República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-35852897-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "COTEMINAS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente N° 39.798-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dr. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "COTEMINAS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", Expediente N° 39.798-A,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que a fs. 11/14, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución FALLO Nº 1334/2018, dictada por la Aduana de Posadas, recaída en el expediente administrativo Actuación Nº 12343-221-2008, por la que se la condenó, en los términos del art. 970 del CA, al pago de una multa, ello en relación a la operación de importación temporaria documentada mediante la D.I.T. 06 046 IT13 000050 B, respecto de la cual la imputada no habría acreditado la reexportación de 23.829,88kg correspondientes al ítem 1, de mercadería ingresada al amparo de dicho régimen. Sostiene que, la imposibilidad de cancelar la DIT es imputable al servicio aduanero, por no haber resuelto antes del vencimiento, las solicitudes de rectificación de los permisos de embarque mediante los cuales, la importadora, reexportó la mercadería importada bajo el régimen de importación temporaria. Manifiesta que, con posterioridad, la aduana habilitó la prórroga y la firma documentó el saldo de 23.829,88 kg mediante las destinaciones nros. 18 001 IC81 000306 K y 18 001 IC82 000409 P. Por todo ello, considera que la imputación es arbitraria. Ofrece prueba. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada con costas a la contraria.

II.— A fs. 29/33 se presenta la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Niega todos y cada uno de los hechos expresados en la

apelación no reconocidos expresamente. Se refiere a los antecedentes del sumario administrativo. Sostiene que la importadora no habría cumplido las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal dentro del plazo establecido a tal fin, por lo que se ha configurado la infracción prevista y sancionada por el art. 970 C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Formula reserva de caso federal. Solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

III.— A fs. 34 se declara la causa de puro derecho. A fs. 57 se elevan los autos a conocimiento de la Sala "F" y a fs. 68 quedan en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, la representación fiscal en fecha 08/04/2019 acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas Actuación N° 12343-221-2008, y sus acumulados nros. 13289-14288-2010 y 13289-17159-2010, en soporte papel y en un cuerpo de 121 fojas, en las cuales obra la resolución apelada por la aquí recurrente ante esta instancia jurisdiccional, agregadas por cuerda.

V.— Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución aduanera apelada, y, en consecuencia, la procedencia de la multa por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

Que, no escapa a esta instrucción que el expediente administrativo se inicia con la NOTA N° 377/2008, de fecha 18/12/2008, mediante la cual la División Aduana de Posadas consideró que se deberían dar inicio a las actuaciones sumariales por la posible comisión de la infracción prevista en el art. 970 C.A. por encontrarse pendiente de salida la totalidad de 23.829,88 kg de insumos importados al amparo del régimen de importación temporaria. Ello respecto de la operación documentada mediante la D.I.T. N° 06 046 IT13 000050 B, oficializada el 27/12/2006, por la cual la firma importó mercadería consistente en: 49.929,50 kg de *"Tipo grado "C ¾" Tipo grado "C" Simplemente desmontado ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR"*, declaradas bajo la posición arancelaria 5201.00.20.330W, correspondientes al ITEM 1, con vencimiento, en principio, el 23/12/2007, siendo este plazo prorrogado hasta el 17/12/2008.

Que, en ese marco, con fecha 14/05/2010, el servicio aduanero dispuso la instrucción de sumario contra la firma, corriendo vista de lo todo actuado —ver fs. 17/18 de las actuaciones administrativas—.

Que, al contestar la vista, la aquí recurrente manifestó que no pudo cancelar la totalidad de la DIT toda vez que en fecha 15/03/2007 presentó la solicitud de rectificación de los permisos de embarque afectados a distintas DIT, entre ellas, la DIT en trato, por haber consignado erróneamente la cantidad de insumos a deducir. Asimismo, expuso que, a raíz de la falta de resolución de la petición, el 30/08/2007 solicitó una prórroga del vencimiento de la DIT, siendo este otorgado por el plazo de 360 días, operando el nuevo vencimiento el 17/12/2008 —ver fs. 55/56 de las actuaciones administrativas—. A su vez, acompañó la Resolución N° 116/2010 (AD TUCU) de fecha 18/03/2010, mediante la cual el servicio aduanero no hizo lugar a la solicitud de rectificación por considerarlo extemporáneo.

Que, como consecuencia de ello, en fecha 07/04/2010, la actora presentó la impugnación de dicho decisorio, que fue resuelta mediante la Resolución N° 351/2010, de fecha 21/09/2010, haciendo lugar parcialmente a la rectificación solicitada —ver fs. 59/67 de las actuaciones administrativas. —

Que, con fecha 13/03/2018, el servicio aduanero revoca por contrario imperio el monto de la multa mínima expresada en la corrida de vista de fs. 18 y vuelve a correr vista a la firma.

Que, con fecha 27/03/2018, la aquí recurrente, contesta la vista conferida, solicitando al servicio aduanero el otorgamiento de un plazo a fin de regularizar los saldos pendientes informados, el que, mediante el proveído de fecha 23/04/2018, le otorga un plazo extraordinario de veinte (20) días hábiles a tal fin, sin que conste la notificación de la misma. En consecuencia, mediante la disposición 162/2018 el administrador de la aduana de posadas dispuso "*registrar en el SIM el nuevo vencimiento (…) al sólo efecto de regularizar el saldo pendiente (...)"*. Por ello, con fecha 29/05/2018 se dejó constancia del levantamiento de la denuncia al solo efecto de lo dispuesto.

Que, con fecha 02/07/2018, la firma importadora informó al servicio aduanero el cumplimiento del saldo pendiente mediante las destinaciones nros. 18 001 IC82 000409 y 18 001 IC81 000306 K.

Que, finalmente el servicio aduanero consideró que dicha regularización se realizó de manera extemporánea por lo cual realizó una nueva liquidación, realizó el dictamen nro. 928/2018, agregó constancias del registro de infractores y dictó la Resolución N° 1334/2018 (AD POSA), de fecha 22/11/2018, condenando a la firma al pago de una multa por la infracción prevista en el art. 970 C.A.

Ahora bien, y sin perjuicio de resaltar que los plazos de la tramitación del expediente administrativo distan de los deseables, lo cierto es que el legislador estableció que por el transcurso del plazo de cinco (5) años prescribe la acción del Fisco para imponer penas o percibir tributos regidos por la legislación aduanera, el que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o de la fecha en que se hubiese producido el hecho gravado, estableciendo las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo, según si se trata del reclamo tributario o la imposición de la sanción.

En ese marco, en cuanto a la vigencia de la acción sancionatoria del Fisco Nacional, cabe destacar que, es pacífica la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en cuanto sostiene que, en materia penal, las nulidades y la prescripción, aun cuando la parte no realizó planteo alguno al respecto, son de carácter de orden público y no solo pueden, sino que deben ser declaradas de oficio (Fallos CSJN 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778 y, en el ámbito local, P. 71.313, sent. del 16-II-2000; P. 63.579, sent. del 8-III-2000; P. 65.996, sent. del 5-IV-2000; P. 50.959, sent. del 17-V-2000; P. 61.271, sent. del 23-VIII-2000; P. 62.689, sent. del 3-X-2001, e/otras).

Como supra se evidencia, la línea de tiempo que cabe trazar a los efectos de analizar didácticamente la vigencia de la potestad sancionatoria del Fisco en este caso, encuentra tres estamentos cruciales. La fecha de vencimiento de la DIT, el auto de apertura del sumario y la resolución condenatoria.

Es menester recordar que dentro de los actos administrativos con incidencia en la viabilidad de la acción penal se encuentran la instrucción del sumario (art.1090 C.A.), en tanto interrumpe la prescripción (937 C.A.) por el plazo de cinco años y la resolución que da fin al proceso sumarial aduanero.

En este orden de ideas, en el casus y conforme lo analizado precedentemente resulta que,

teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería importada documentada mediante la destinación en cuestión (17/12/2008), y la fecha en que se dictó la instrucción del sumario administrativo (14/05/2010) (conf. art. 1090 del C.A.), la acción para imponer penas prescribiría en fecha 15/05/2015, ello en los términos del art. 934 del C.A.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que, en fecha 20/11/2018 el servicio aduanero incorporó al expediente administrativo la impresión de pantalla del reporte de infractores, conforme la cual resulta que la firma COTEMINAS ARGENTINA S.A. posee antecedentes infraccionales —ver fs. 106/111 (Act. Adm.)—. En dichas constancias surge que la firma habría sido condenada al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 994 C.A. mediante la Res. 528/2015, quedando firme el 10/02/2015; al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 C.A. mediante la Res. 185/2014, quedando firme el 05/06/2014; al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 C.A. mediante la Res. 500/2013, quedando firme el 29/04/2014; al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 994 C.A. mediante la Res. 531/2015, quedando firme el 10/02/2015; al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 994 C.A. mediante la Res. 529/2015, quedando firme el 10/02/2016 y al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 994 C.A. mediante la Res. 532/2015, quedando firme el 10/02/2016.

En este orden de ideas, la norma de fondo, particularmente el art. 937 del C.A., establece que la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se **interrumpe por la comisión de otra infracción aduanera**. Seguidamente, el art. 938 del mismo cuerpo normativo establece que para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interrumpido debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme.

Teniendo en consideración lo señalado, cabe resaltar que las constancias agregadas por el servicio aduanero denotan una manifiesta orfandad para poder ser tenidas en cuenta a los efectos pretendidos por el servicio aduanero, pues **no puede siquiera identificarse la fecha de la comisión de la infracción imputada**, el resultado del pleito y las constancias correspondientes en cuanto a la firmeza de la decisión.

En el mismo sentido, cabe señalar que la instrucción del sumario data del 14/05/2010 y el servicio aduanero incorporó las constancias del registro de infractores recién en fecha 20/11/2018, por lo que podría aventurarse teóricamente que lo pretendido por el servicio aduanero fue el de considerar la interrupción del plazo quinquenal con el acto jurisdiccional que confirma el antecedente del que se vale para mantener vigente la acción penal, empero, no sólo ello no basta a los efectos pretendidos, sino que afirmar lo contrario nos llevaría al insólito de prolongar los plazos prescriptivos hacia fronteras que atentan contra la misma naturaleza del instituto de la prescripción.

Por todo lo expuesto, resulta palmario que al momento de dictarse la Resolución N° 1334/2018 (AD POSA), mediante la cual se condenó a la firma COTEMINAS ARGENTINA S.A. al pago de una multa por la infracción prevista en el art. 970 C.A., la prescripción de la acción para imponer penas ya había operado -en fecha 15/05/2015-, y así cabe declararlo, con imposición de las costas al Fisco.

VI.— Por la forma en la que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas en relación a la infracción imputada respecto de la operación documentada mediante la DIT 06 046 IT13 000050 B en el marco de las actuaciones administrativas Actuación Nº 12343-221-2008.
2. Costas al Fisco vencido.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas en relación a la infracción imputada respecto de la operación documentada mediante la DIT 06 046 IT13 000050 B en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12343-221-2008.

2. Costas al Fisco vencido.

Regístrese, notifíquese y firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 10:39:38 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 17:16:47 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 17:16:47 -03:00